

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE, RESGUARDA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENSTRUANTES

BOLETIN N° 14577-34

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las exdiputadas Maya Fernández Allende, Natalia Castillo Muñoz y Marcela Hernando Pérez, y de las diputadas Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Carolina Marzán Pinto, Maite Orsini Pascal, Marisela Santibáñez Novoa, Claudia Mix Jiménez, y Erika Olivera De La Fuente.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por unanimidad. La Sala, en su sesión 9ª, de fecha 11 de abril de 2022, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión para pronunciarse sobre las indicaciones presentadas, a las cuales se referirá este informe, según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de tres artículos permanentes, uno de los cuales introduce modificaciones en el Código Sanitario.

La idea matriz del proyecto consiste en realizar un reconocimiento expreso a los derechos de las personas menstruantes y al deber del Estado en orden a promover, resguardar y facilitar su ejercicio, con una mirada integral del tema de la dignidad menstrual y propuestas de políticas públicas que abarquen los ámbitos económico, social, cultural y sanitario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

Los artículos 2 y 3 no fueron objeto de indicaciones. El articulado del proyecto no fue objeto de modificaciones.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hubo.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

Texto aprobado en el primer trámite reglamentario que fue objeto de indicaciones

Artículo 1

El artículo 1 dispone que el Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Establece, a continuación, las siguientes obligaciones del Estado:

a) Fomentar una buena salud y gestión menstrual para contribuir al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.

b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.

c) Fomentar la implementación de programas de acceso, para toda la población, a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

d) Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación.

e) Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.

f) Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

El diputado **Cristián Araya** presentó las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar en el encabezado la expresión “personas con capacidad para menstruar” por la siguiente palabra: **“mujeres”**.

2. Para reemplazar la letra b) por la siguiente: **“b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las mujeres que los utilicen.”**.

3. Para reemplazar la palabra “veraz” por **“científica”**; y a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agregar la oración **“Estos programas serán responsabilidad del Instituto de Salud Pública.”**.

4. Para eliminar la letra d).

5. Para agregar en la letra f), a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: **“Con pleno respeto al derecho preferente de los padres a la educación de sus hijos y el proyecto educativo de cada establecimiento escolar.”**

La Comisión acordó recabar las opiniones de las siguientes expositoras en relación con las indicaciones presentadas en la Sala al artículo 1 del proyecto.

1. La **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, doña Camila de la Maza Vent**, en representación de la Ministra, hizo presente el interés que esa Secretaría de Estado tiene en este proyecto de ley, en atención a que no existe una política pública que aborde esta temática en toda su dimensión. En efecto, sólo existen estimaciones presupuestarias sobre gestión menstrual, realizadas por la División de Atención Primaria del Ministerio de Salud (DIVAP), en el

año 2021, las cuales tomaron como público objetivo a niñas entre 10 y 19 años.

Señaló que la gestión menstrual es un tema que posee diferentes aristas, como el acceso al agua, a la información, entre otras, las cuales deben ser abordadas de forma interministerial.

En relación con las indicaciones presentadas, manifestó que reemplazar la expresión “*personas menstruantes*” por “*mujeres*” presenta dos problemas. El primero es de orden jurídico, pues la ley N° 21.120 ya reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, y no podría otra norma desconocerlo. El segundo es de orden restrictivo, ya que dejaría fuera a personas que sí menstrúan, en circunstancias que las políticas públicas deben abarcar a todas las personas que se encuentran en una misma situación. Afirmó que resulta correcta la expresión utilizada por la moción parlamentaria, ya que brinda un abordaje amplio y no binario de una política pública.

En relación con la idea de agregar una norma que señale que las capacitaciones de los profesionales de la educación en estas materias deben realizarse con pleno respeto al derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, hizo presente que entraría en colisión con la recientemente promulgada ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos y que el Estado debe actuar resguardando su interés superior. Además, no dice relación con el objeto que la norma persigue, cual es dotar de las herramientas adecuadas a los profesionales que estarán a cargo de esta política pública.

A continuación, manifestó que el Ministerio estudia fórmulas para hacer viable la moción, ya que presenta cierta presión al gasto fiscal, las que serán dadas a conocer en el segundo trámite constitucional.

Ahondando más sobre el particular, explicó que en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2022, Partida 27, Capítulo 2, Programa 01, del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, se incorporó la siguiente glosa 08: “*Con cargo a esta asignación se podrá financiar todo tipo de gastos que demande la ejecución del programa, excluida la contratación directa de personal por parte del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. En particular, se podrán destinar*”

recursos para insumos de gestión menstrual.”. Por otra parte, en la Partida 16, Capítulo 5, Programa 01, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud se incorporó la siguiente glosa 04: “Entre los insumos y bienes que la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá proveer a las instituciones señaladas en esta glosa, necesaria e indispensablemente deberán estar considerados los productos de gestión menstrual.”

Reiteró que lo anterior se basa en estimaciones presupuestarias sobre gestión menstrual realizadas por la División de Atención Primaria del Ministerio de Salud, DIVAP, ya mencionadas con anterioridad. La estimación de dicho gasto fue de \$34.978.164.814, considerando toallas higiénicas, ácido mefenámico, consejería sexual y reproductiva, control ginecológico y refuerzo 11 horas TENS.

Dentro de las acciones que se han estudiado para impulsar la política pública que se regula, destacó una reunión con la Dirección de Presupuestos para analizar su factibilidad presupuestaria y fijar la población a la que se dirigirá, de modo de poder analizar los costos que ello implica y explorar alguna fórmula de implementación gradual, a través de planes pilotos, priorizando personas menstruantes que se encuentren bajo tutela estatal y de mayor vulnerabilidad, como aquellas que viven en zonas rurales.

Comentó que la Escuela La Tribu, en conjunto con la División de Estudios del Ministerio, se ha abocado a la elaboración de una guía de gestión menstrual, dirigida a profesionales que trabajan con niñas, adolescentes, mujeres y personas trans. Igualmente, se pretende constituir una mesa legislativa que incorpore al Ministerio de Salud, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de los equipos legislativos, para que se puedan indagar acuerdos que perfeccionen la política pública que se desea aprobar.

Por último, manifestó que la gestión menstrual y las materias que han sido abordadas en esta moción no obedecen a una mañosa mirada ideológica, ya que hay bastantes resoluciones de organismos internacionales que han dado cuenta de que la falta de una política pública en esta materia se transforma en una discriminación hacia las mujeres y que los tabúes de los ciclos menstruales y sus implicancias tienen mayor impacto en niñas y adolescentes. Además, consideró relevante hacer

presente en el marco de la discusión, que el proyecto de ley en análisis se enmarca dentro de la Agenda 2030, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de obligaciones internacionales que nuestro Estado ha adscrito soberanamente.

2. La **Directora del Departamento de Derechos Humanos y Género del Ministerio de Salud, doña Paula Araya Ibáñez**, manifestó, como elemento central de la discusión que se plantea, que el Estado es el primer llamado a evitar que la menstruación sea un factor más de desigualdad, ya que no se trata de un problema personal, sino más bien de una demanda que requiere respuesta desde las políticas públicas. Desde la perspectiva integral de los derechos humanos, el abordaje de la salud menstrual posibilita la consideración de las experiencias de todas las personas menstruantes en torno al ciclo menstrual, en especial las pertenecientes a sectores históricamente invisibilizados y vulnerados, marcadas por la marginalización, las inequidades, la discriminación y el tabú.

Indicó que, basándose en el derecho y la jurisprudencia internacional, al regular cualquier temática relacionada con la salud o la menstruación, en particular, evidentemente se debe incluir la identidad de género, entendida no como una ideología o activismo, sino como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta, la que podría o no corresponder al sexo asignado al momento del nacimiento. La identidad sexual es un aspecto fundamental del ser humano y es, además, un derecho humano reconocido en diversos pactos internacionales suscritos por Chile, por lo que resulta acertada la fórmula empleada por el proyecto de ley, que identifica como beneficiarias de la política pública a todas las personas con capacidad de menstruar. El uso de la palabra “mujeres” implica discriminar a una parte importante de la población que también menstrúa.

En relación con la indicación N°3, que busca reemplazar la palabra “veraz” por “científica”, en lo tocante a la característica que debe tener la información que se dé a la población sobre la menstruación y su vínculo con la salud, manifestó que la medicina se basa en la evidencia científica para tomar las mejores decisiones y, en consecuencia, esta última es veraz, por lo que esta palabra resulta ser adecuada para el texto del proyecto. En lo tocante a hacer responsable al Instituto de Salud Pública por los programas de acceso a tal información, hizo notar que no existe claridad sobre el objetivo que se busca, particularmente, porque la misión de dicho organismo es promover y proteger la salud de la población, fortaleciendo el

control sanitario a través de la vigilancia, autorización, fiscalización, investigación y transferencia tecnológica, cumpliendo todo ello con altos estándares de calidad y excelencia. Por tanto, no correspondería atribuir la responsabilidad de dichos programas al referido Instituto, sino al Estado, el que cumplirá su obligación, a través de sus distintos organismos, según la necesidad de aplicación de la ley.

Respecto de la indicación N°5, que incorpora la idea de que las capacitaciones de los profesionales de la educación en cuanto a la salud y gestión menstrual deben realizarse con pleno respeto al derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, señaló que no tiene relación con el proyecto de ley, pues la obligación del Estado, desde un punto de vista sanitario, es facilitar la capacitación de los profesionales de la salud y de la educación, y entregar la información en gestión menstrual de manera igualitaria como política pública, lo que no puede quedar supeditado a las definiciones internas de un establecimiento.

3. La **representante de la organización “Menstruar en Calle”, doña Carla Fernandini Aranda**, explicó que se pretende, desde el año 2020, facilitar el acceso a productos de gestión menstrual e información vinculada a educación sexual integral a mujeres, hombres trans y personas no binarias que se encuentran en situación de calle, campamentos y privadas de libertad. Preciso que la entidad que representa forma parte de la Coalición Global del Sur para una menstruación digna, compuesta por más de 49 organizaciones de 24 países, con presencia en 4 continentes. Actualmente, se encuentran trabajando con el Servicio Nacional del Consumidor, en la primera encuesta sobre gestión menstrual destinada a mujeres en situación de calle y privadas de libertad.

Manifestó que el concepto de gestión e higiene menstrual se ha instalado en la esfera pública internacional desde hace más de una década, reconociendo el impacto que la menstruación tiene en niñas, adolescentes y mujeres para la construcción y percepción de toda su trayectoria vital, y que es fundamental abordar la dificultad o impedimento para poder gestionar la menstruación de forma segura, limpia y libre de amenazas externas para el goce pleno de los derechos y la dignidad que poseen todas las personas.

Sobre las indicaciones N°s 1 y 2, en virtud de las cuales se pretende reemplazar el término “personas menstruantes” por “mujeres”,

consideró necesario entender los derechos de las primeras y la importancia de la salud menstrual como una arista de la salud sexual integral, que es un derecho para todas las personas. Por tanto, resulta relevante que la redacción del texto esté en armonía con lo previamente reconocido y establecido en la ley N° 21.120, teniendo en consideración el principio general de no discriminación y el hecho de que el sexo registral de una persona puede o no coincidir con su sexo biológico.

En lo tocante a la indicación N°4, que pretende eliminar la obligación estatal de propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación, argumentó en favor del texto aprobado en el primer trámite reglamentario. Tal obligación tiene directa relación con el establecimiento de normativas y estrategias que permitan eliminar los tabúes, estigmas y sesgos vinculados a la menstruación. El hecho de guardar silencio en torno a la misma puede conducir a ignorancia y descuido, incluso en el desarrollo de políticas públicas, y deja a las personas menstruantes más vulnerables a amenazas como la pobreza menstrual y la discriminación. Su consagración es relevante, en tanto guarda relación con una educación menstrual respetuosa, en los mismos términos que contempla el literal c) del artículo 1, que garantiza el acceso a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

Acotó que hay ciertos grupos en Chile que no tienen acceso a agua, como las personas que viven en campamentos, en centros penitenciarios y en situación de calle, antecedente que resulta relevante para la promoción de productos de gestión menstrual sustentables, como la copa o calzón menstrual, que requieren para su correcto uso procesos de esterilización, acceso al agua y espacios de saneamiento.

Relevó el gran avance que supone la incorporación de productos de contención menstrual en el Código Sanitario y, con ello, la regulación de su fabricación e introducción en nuestro país.

Sostuvo que la dignidad, como cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales, plantea el desafío de avanzar hacia un escenario en que las normas culturales perjudiciales en torno a la menstruación sean afrontadas, para que todas las personas, sin distinción, tengan un entorno propicio para gestionar su menstruación y cuenten con acceso a información veraz desde la pubertad.

En palabras finales, valoró este tipo de iniciativas legales, que se abocan a dar soluciones a problemáticas que afectan el desarrollo integral de las niñas, adolescentes y mujeres de nuestro país. Manifestó estar convencida de que el Estado tiene un rol central en evitar que la menstruación sea un factor de desigualdad, para lo cual resulta clave entenderla, no como un problema personal e íntimo, sino como una demanda que requiere respuestas desde la política pública. En particular, la población en situación de calle se encuentra en constante y permanente aumento, siendo necesaria su consideración en el diseño y planificación de políticas públicas que, claramente, tienen un impacto en sus condiciones de vida.

Tras escuchar las exposiciones de las invitadas, la diputada **Schneider** señaló, aludiendo a la discusión habida en torno a esta iniciativa y a las indicaciones presentadas, que resultan tendenciosas las afirmaciones en orden a que el proyecto de ley tiene naturaleza ideológica, ya que su idea matriz, a saber, garantizar una gestión menstrual digna, busca la visibilización y regulación de un proceso fisiológico.

Agregó que la ley puede elegir mirar para el lado o reconocer y aceptar la realidad. Las personas trans, no binarias y trans masculinas existen aunque no sean consideradas en el proyecto. Sobre lo último, hizo ver que nuestra legislación, a través de las leyes N°s 20.609 y 21.120, ya reconocen y dan protección al derecho a la identidad de género, en perfecta concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por Chile sobre la materia.

En consecuencia, en su opinión, la nota ideológica estaría puesta en las indicaciones, que calificó de innecesarias, improcedentes y contrarias a la legislación chilena e internacional.

La diputada **Bello** observó que existe un desconocimiento en la materia que la moción regula, lo que se refleja en las indicaciones presentadas en la Sala, las que fueron defendidas por la diputada **Barchiesi**.

La diputada **Olivera** manifestó que esta Comisión siempre se ha preocupado de reconocer a todas las personas, sin

discriminación alguna, de lo cual dan cuenta los boletines N°s 14.074-34 y 12.148-11, que fueron despachados en el periodo anterior¹.

La diputada **Orsini** reafirmó la idea de que el proyecto de ley se hace cargo de un problema fisiológico y no ideológico, y que se debe legislar teniendo muy presente cómo la ley va a afectar la vida de las personas.

La diputada **Weisse** manifestó que votó a favor el proyecto en Sala porque comparte su espíritu. Sin perjuicio de ello, observó la necesidad de aclarar su implementación práctica, en el sentido de esclarecer cuáles serán los insumos de gestión menstrual a los que la población podrá acceder y a través de qué entidades.

A continuación, se reseña el debate de la Comisión respecto de cada una de las indicaciones:

Indicaciones N°s 1 y 2

En relación con su propuesta de reemplazar la expresión “personas menstruantes” por “mujeres”, el diputado **Cristián Araya** manifestó que obedece a la preocupación de que la moción no mencione expresamente a las mujeres al regular un proceso tan íntimo y propio de su género, lo que puede inducir a la población a error o cuestionamientos sobre por qué no valorar a la mujer en su integridad y sólo tratarlas como personas menstruantes.

En cuanto a los términos que la moción emplea, la diputada **Schneider** explicó que, según la Real Academia Española, “menstruante” significa “alguien que menstrúa”, referente al verbo “menstruar”, y “persona” es el “plural del individuo de la especie humana”, sin que exista connotación ideológica en sus acepciones. Por el contrario, las palabras han sido elegidas asertiva y correctamente para recopilar la amplitud de las personas que pueden menstruar.

La diputada **Bello** argumentó que resulta impreciso utilizar la expresión “mujeres”, en atención a que no todas las mujeres menstrúan, ya sea por edad o condición de salud. Por otra parte, implica

¹ Se trata de la moción que modifica el Código Sanitario para hacer aplicables las normas sobre despenalización del aborto a toda persona con capacidad de gestar, y de aquella que establece derechos en el ámbito de la gestación, parto, postparto, aborto, salud sexual y reproductiva, y sanciona la violencia ginecobstétrica.

dejar fuera de la política pública que se regula a otras personas que sí menstrúan y no son mujeres.

La diputada **Barchiesi**, en defensa de la indicación, recomendó hacer eco del revuelo que ocasionó el hecho de que el proyecto de ley no se refiera expresamente a las mujeres, pues muchas de ellas han expresado que es denigrante haber sido invisibilizadas y que se sienten pasadas a llevar.

La diputada **Olivera** señaló que el debate en estas materias sensibles debe darse con altura de miras y con respeto a todas las personas de nuestra sociedad. A su juicio, no resulta efectivo que la moción en estudio invisibilice a las mujeres y a las niñas, pues muy por el contrario, ha sido gestada y discutida por estas últimas para todas las personas menstruantes, entre las que, por cierto, se incluyen, argumento en el que funda su rechazo a la indicación.

La diputada **Orsini** expresó que si la moción utilizara la expresión “mujeres” dejaría fuera a muchas personas que menstrúan y que no son mujeres, por lo que el término adecuado, que protege a todo el universo es, precisamente, personas menstruantes.

La diputada **Weisse** manifestó su convicción de que las mujeres se encuentran absolutamente incorporadas en la expresión “personas menstruantes”.

Sometidas a votación las indicaciones N°s 1 y 2 fueron rechazadas por la mayoría de las diputadas presentes (2-11-0). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi y Karen Medina. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), María Francisca Bello, Ana María Bravo, Marta González, Carla Morales, Erika Olivera, Maite Orsini, Natalia Romero, Emilia Schneider, Claudia Mix (por Consuelo Veloso) y Flor Weisse.

Indicación N° 3

En relación con esta indicación, que propone que la información sobre la menstruación a la que se acceda a través de los programas del Estado sea científica, en lugar de veraz, y que asigna al Instituto de Salud Pública responsabilidad en la materia, el diputado **Cristián**

Araya argumentó que no todos entienden lo mismo sobre la verdad, en cambio, la ciencia es menos cuestionable. Por ello, la indicación busca entregar la responsabilidad de los programas al Instituto de Salud Pública, en tanto ya forma parte de sus competencias.

La diputada **Schneider** manifestó preferir el término “veraz” porque alude a una producción científica que tenga cierta validez y no a cualquiera que se haya realizado siguiendo un método científico. Defendió que la moción busca educar sobre un proceso biológico de las personas que pueden menstruar y, en consecuencia, es del todo razonable que se pueda entregar información y productos de gestión menstrual.

La diputada **Barchiesi**, en defensa de la indicación, explicó que busca asegurar que la información que se entregue sobre la menstruación y sus vínculos con la salud sea lo más precisa posible, evitando así perspectivas político – ideológicas en dichos programas, lo que justifica, además, entregar la responsabilidad de estos últimos al Instituto de Salud Pública.

La diputada **Bravo** consideró inadmisibles esta indicación, por cuanto al establecer que los programas de capacitación serán de responsabilidad del Instituto de Salud Pública, entrega nuevas facultades a una institución pública, criterio que no fue compartido por la diputada **Barchiesi**, quien citó al efecto lo dispuesto en el artículo 96 del Código Sanitario, cuyo inciso primero dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en dicho Código y sus reglamentos.

La diputada **Weisse** manifestó estar de acuerdo con el mandato al Instituto de Salud Pública, por considerar acertada su injerencia en la materia, sobre todo para controlar la implementación de los programas.

Sometida a votación indicación N° 3, fue rechazada por la mayoría de las diputadas presentes (3-10-0). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi, Karen Medina y Flor Weisse. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), María Francisca Bello, Ana María Bravo, Marta González, Carla Morales, Erika Olivera, Maite Orsini, Natalia Romero, Emilia Schneider y Claudia Mix (por Consuelo Veloso).

Indicación N° 4

En relación con esta indicación, que elimina la obligación de propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación, la diputada **Barchiesi** argumentó en su defensa que el Estado no tiene autoridad para erradicar ideas, lenguaje propio de las dictaduras que buscan anular a quienes piensan distinto.

La diputada **Olivera** aclaró que la expresión “erradicar tabúes y sesgos” no tiene la connotación que se ha señalado, sino que va en la misma línea de eliminar la violencia, la pobreza extrema, u otros males sociales.

Sometida a votación indicación N° 4, fue rechazada por la mayoría de las diputadas presentes (2-11-0). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi y Karen Medina. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), María Francisca Bello, Ana María Bravo, Marta González, Carla Morales, Erika Olivera, Maite Orsini, Natalia Romero, Emilia Schneider, Claudia Mix (por Consuelo Veloso) y Flor Weisse.

Indicación N° 5

En relación con el respeto al derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y al proyecto educativo de cada establecimiento escolar que la indicación pone como condición para la obligación estatal de facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual, el diputado **Cristián Araya** defendió la idea de manifestarlo de manera expresa en la moción, sin perjuicio del amplio consenso que existe respecto a que los padres son los primeros y principales educadores.

La diputada **Schneider** sostuvo que con o sin el consentimiento de los padres las personas menstrúan.

La diputada **Bello** reflexionó sobre la necesidad de erradicar los tabúes que existen sobre la menstruación, para que las próximas generaciones puedan ser educadas conforme a información veraz. En relación con ello, manifestó que, independientemente del pensamiento del establecimiento educacional o de los padres, el Estado tiene el deber de

propiciar una política pública de información y acceso a la gestión menstrual para todas las personas menstruantes.

La diputada **Barchiesi**, en defensa de la indicación, advirtió que la capacitación de los profesionales de la educación y los fines que se buscan con ella debe necesariamente armonizarse con el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y con la libertad de enseñanza, ambos de rango constitucional. Manifestó que la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de determinados artículos del proyecto de ley sobre garantías de la niñez fue claro al señalar que la autonomía progresiva no entra en conflicto con el derecho preferente de educación que tienen los padres respecto de sus hijos, ni prima sobre él.

La diputada **Olivera** aclaró que la letra f) del artículo 1 de la moción, que establece la obligación del Estado de facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual, en ningún caso contradice o desconoce el deber y el derecho constitucional y preferente de los padres de educar a sus hijos, ya que efectivamente son los primeros responsables de ello.

La diputada **Bravo** explicó que el derecho y deber de los padres respecto a la educación es preferente, más no excluyente del Estado. Aún hoy hay padres que no hablan de ciertos procesos biológicos con sus hijos, temas que son tabúes para ellos. En consecuencia, resulta del todo necesario que el Estado se obligue a capacitar a los profesionales del área de la educación en estas materias, entendiéndolo como la entrega de la mayor cantidad de conocimientos desde distintas perspectivas.

La diputada **Weisse** señaló estar de acuerdo con la indicación, que refiere expresamente al deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, considerando que enriquece y suma a la moción porque es complementario a la norma original y no daña al proyecto.

Sometida a votación indicación N° 5 fue rechazada por la mayoría de las diputadas presentes (4-8-1). Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi, Karen Medina, Carla Morales y Flor Weisse. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), María Francisca Bello, Ana María Bravo, Marta González, Maite Orsini, Natalia Romero, Emilia Schneider y Claudia Mix (por Consuelo Veloso). Se abstuvo de votar la diputada Erika Olivera.

La diputada **Olivera** se abstuvo de votar, ya que si bien está de acuerdo con el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos y a que son ellos los primeros y principales educadores y orientadores, estimó que la indicación no tiene relación directa con la moción.

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hubo.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

1. Para reemplazar en el encabezado la expresión “personas con capacidad para menstruar” por la siguiente palabra: “mujeres”.

2. Para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las mujeres que los utilicen.”.

3. Para reemplazar la palabra “veraz” por “científica”; y a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agregar la oración “Estos programas serán responsabilidad del Instituto de Salud Pública.”.

4. Para eliminar la letra d).

5. Para agregar en la letra f), a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con pleno respeto al derecho preferente de los padres a la educación de sus hijos y el proyecto educativo de cada establecimiento escolar.”

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

El proyecto de ley modifica, en virtud del artículo 2, el Código Sanitario, con el objeto de reemplazar la denominación del Libro

Cuarto y de incorporar un Título III bis, nuevo, denominado “De los productos de gestión menstrual”.

IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- El Estado de Chile reconoce que todas las personas con capacidad para menstruar, independientemente de su condición, son titulares del derecho a una gestión menstrual libre y digna. Es deber del Estado apoyar, favorecer y promover las diversas políticas públicas que se generen para su adecuado ejercicio.

Son obligaciones del Estado:

a) Fomentar una buena salud y gestión menstrual para contribuir al bienestar de las personas con capacidad para menstruar y promover, de esta manera, la equidad de género.

b) Facilitar el derecho al acceso a productos de gestión menstrual que sean sometidos a un estricto control de calidad con el fin de asegurar que no contengan agentes dañinos que afecten al bienestar de las personas con capacidad para menstruar.

c) Fomentar la implementación de programas de acceso, para toda la población, a conocimiento e información veraz y adecuada sobre la menstruación y sus vínculos con la salud.

d) Propender a la erradicación de ideas preconcebidas que puedan dar lugar a tabúes y sesgos en relación con la menstruación.

e) Promover el uso de productos de gestión menstrual sustentables.

f) Facilitar la capacitación de los profesionales de la educación sobre los distintos elementos de la salud y gestión menstrual.

Artículo 2.- Introdúcense en el Código Sanitario las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase la denominación del Libro Cuarto por la siguiente: “DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, DE GESTIÓN MENSTRUAL Y ARTÍCULOS DE USO MÉDICO”.

2. Agrégase el siguiente Título III bis, nuevo:

“TÍTULO III BIS

De los productos de gestión menstrual

Artículo 110 bis.- Se denominan productos de gestión menstrual todos aquellos elementos que sean exclusivamente aptos para su utilización durante la menstruación.

Art. 110 ter.- La internación y la producción en el país de productos de gestión menstrual deberán ser notificadas al Instituto de Salud Pública. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos de gestión menstrual adulterados, falsificados, alterados o contaminados.”.

Artículo 3.- Declárase, interpretando el auténtico sentido y alcance del literal a) del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, que los productos de gestión menstrual regulados en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Sanitario se consideran incluidos dentro de aquellos elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68 del citado decreto con fuerza de ley. Asimismo, la norma descrita en el artículo 70 bis de este último es especialmente aplicable respecto de los productos de gestión menstrual.”.

Se designó diputada informante a doña **Maite Orsini**
Pascal.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de abril de 2022

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de esta fecha, con la asistencia de las diputadas Carolina Tello Rojas (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, y Flor Weisse Novoa.

Asimismo, concurrieron la diputada Claudia Mix Jiménez en reemplazo de la diputada Consuelo Veloso Ávila, y el diputado Cristian Araya Lerdo de Tejada.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión